



EL ESTADO DE SINALOA

ÓRGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

(Correspondencia de Segunda Clase Reg. DGC-NUM. 016 0463 Marzo 05 de 1982. Tel. Fax. 717-21-70)

Tomo CXVI 3ra. Época

Culiacán, Sin., viernes 14 de febrero de 2025.

No. 020

ÍNDICE

GOBIERNO FEDERAL **TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO**

Edicto de Emplazamiento, Exp. 213/2024, en contra de José Ángel Limón Domínguez.

3

GOBIERNO DEL ESTADO

Decreto Número 31 del H. Congreso del Estado.- Que Reforma y Adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

Decretos Números 27, 54, 55, 56, 57, 58 y 59 del H. Congreso del Estado.- Que contienen Pensiones por Muerte, Jubilación, Invalidez y Vejez.

4 - 29

PODER EJECUTIVO ESTATAL

Decreto de Creación del Centro Estatal de la Transfusión Sanguínea de Sinaloa.

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Licitación Pública Financiamiento No. GES-SAF-SSPIF-01/2025, Bases de Licitación. Y Anexos.

Resumen de Convocatoria.- Licitación Pública Nacional No. GES 01/2025.

SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS

Comité de Obras del Ejecutivo Estatal de Sinaloa.

SERVICIOS DE SALUD DE SINALOA

Resumen de Convocatoria.- Licitación Pública Nacional Presencial. No. SSS-LPN-007-2025.

(Continúa Índice Pág. 2)

ÍNDICE

INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE GUASAVE

Avance Financiero, relativo al Cuarto Trimestre de 2024.

INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE EL DORADO

Avance Financiero, relativo al Cuarto Trimestre de 2024.

UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL VALLE DEL ÉVORA

Avance Financiero, relativo al Cuarto Trimestre de 2024.

DESARROLLO URBANO TRES RÍOS

Avance Financiero, relativo al Cuarto Trimestre de 2024.

INSTITUTO SINALOENSE DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA

Avance Financiero, relativo al Cuarto Trimestre de 2024.

COMISIÓN ESTATAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS DEL ESTADO DE SINALOA

Avance Financiero, relativo al Cuarto Trimestre de 2024.

30 - 104

PODER LEGISLATIVO ESTATAL

Decreto Número 30 del H. Congreso del Estado.- Que Reforma y Adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa.

105 - 153

COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Acuerdo AP-CEAIP 22/2024.- Manual de Normas y Políticas para la Asignación de Comisiones y Control de Viáticos de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

Acuerdo AP-CEAIP 23/2024.- Acuerdo mediante el cual se aprueba el Manual de Contabilidad Gubernamental de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, actualizado al mes de noviembre de 2024.

154 - 158

AYUNTAMIENTOS

Municipio de Sinaloa.- Acuerdo por el que se aprueba por unanimidad de votos, proyecto para constituir ampliación del polígono de actuación urbano de la Cabecera Municipal del Municipio de Sinaloa.

Decreto Municipal Número. 04 de Culiacán.- Por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Culiacán, Sinaloa.

SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA

Municipios de Salvador Alvarado y Escuinapa.- Avances Financieros, relativos al Cuarto Trimestre de 2024.

INSTITUTO MUNICIPAL DEL DEPORTE

Municipio de Guasave.- Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2025.

159 - 171

AVISOS JUDICIALES

172 - 192

PODER LEGISLATIVO ESTATAL

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su Sexagésima Quinta Legislatura, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO: 30**QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA**

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 3, párrafo segundo; 4; 5, párrafo segundo; 10; 11; 12; la denominación del TÍTULO SEGUNDO; 13; 14; 15; 16; 17; la denominación del CAPÍTULO II del TÍTULO SEGUNDO; 18, párrafo primero y fracciones V, VII y IX; la denominación del CAPÍTULO III del TÍTULO SEGUNDO; 19, párrafo primero y fracción VIII; la denominación del CAPÍTULO IV del TÍTULO SEGUNDO; 20; 21; 22; 24; 25; 28; 29; 30, párrafo primero; 31, párrafo primero; 32, párrafo primero; 33; 34; 35; 36, párrafo primero; 38, párrafo primero; 41; 41 BIS; 41 BIS A; 41 BIS B, fracción IX; 42, párrafos segundo, tercero, fracciones XI, XIX y XXI, párrafo segundo; 43; 44, la denominación del CAPÍTULO III del TÍTULO CUARTO; 45 párrafo primero, fracciones I, III, IV, párrafo segundo, VI y VIII; 45 BIS, párrafos tercero y cuarto; 46; 47; 49; 50; 51, párrafo primero; 53, párrafo segundo; 55, párrafos primero y segundo; 55 BIS; 56, párrafo segundo; 57, fracciones I y II, numeral 1 y 2, y fracción III; 59, párrafo primero; 61; 62, párrafo segundo; 65; 70, párrafos quinto y sexto; 71, fracción II numeral b); 72, párrafos primero, segundo y tercero; 75; 76; 77, párrafo primero; 79, fracciones III, VI, VII, VIII, IX y X; 80; 81, párrafo primero; 82; 83; 84, párrafo primero, fracciones V, IX y XIV; 85; 86, párrafos segundo y tercero; 87; la denominación del CAPÍTULO VII BIS, al TÍTULO CUARTO; 92 BIS, párrafo primero; 92 BIS A, párrafo primero, fracciones I, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI; 92 BIS D, párrafos tercero y cuarto; 92 BIS E, párrafo primero; 92 BIS F; 92 BIS G; 92 BIS H; 92 BIS I, párrafo primero y fracciones I y VII; 92 BIS J, fracciones II, VII, XI, XVIII y XXII; 94, párrafo primero; 96, fracción IX; 99; 100; 101; 102, fracciones II y VI y párrafo segundo; 106, párrafo primero; 107, fracción II; 109, párrafo primero; 110, párrafo primero; 112; 113; 114; 115, párrafo segundo; 116 fracciones I y III; 117; 118; 119; 120; 121; 122; 123; 124; 125; 126; 127; 128; 129; 130; 131; 133; 133 BIS E; 144, párrafo tercero; 145, párrafo primero; 147; 148, fracción VI, párrafos quinto y sexto; 158, párrafo

cuarto; 163, párrafo segundo; 165; 166; 167; 168, párrafos segundo y tercero; 174; 175, párrafos primero y tercero; 176; 178; 179; 183, párrafo primero; 185; 189; 190; 191; 192 párrafo tercero; 194, párrafo segundo; 195, fracciones II, III y IV; 196, párrafo primero; 197; 198; 201; 204; 205; 207; 212; 219; 223; 224; 225; 229, fracciones I, II y III; 231; 232; 233; 234; 235; 237; 238, párrafo primero; 239; 241, párrafo primero; 243 y 244 a la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3o. ...

Por cada diputada y diputado propietario se elegirá suplente.

ARTÍCULO 4o. La Legislatura del Estado se integra con veinticuatro diputadas y diputados electos por el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y con dieciséis diputadas y diputados electos por el principio de representación proporcional, mediante el sistema de lista de candidatos votada en circunscripción plurinominal. Las diputadas y los diputados, una vez electos y en el ejercicio de sus funciones, serán considerados con los mismos derechos y obligaciones.

ARTÍCULO 5o. ...

El ejercicio de las funciones de las diputadas y los diputados durante tres años constituye una Legislatura.

...

...

...

ARTÍCULO 10. Las diputadas y los diputados gozan del fuero que reconoce la Constitución Política del Estado.

Las diputadas y los diputados son inviolables en la expresión de las ideas que manifiesten en el desempeño de sus funciones, y jamás podrán ser reconvenidos por la expresión de ellas.

Ninguna diputada o diputado podrá ser procesada o procesado por la comisión de delitos, sin que preceda la declaración del Congreso de haber lugar a formación de causa. En demandas del orden civil, no gozarán de fuero alguno.

ARTÍCULO 11. La Presidenta o el Presidente del Congreso velará por el respeto al fuero constitucional de las diputadas y los diputados y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.

Toda fuerza pública está impedida de tener acceso al recinto del Congreso, salvo solicitud o permiso de la Presidenta o del Presidente del Congreso o de la Diputación Permanente, según corresponda, bajo cuyo mando quedarán en este caso. Cuando sin mediar autorización se hiciera presente la fuerza pública, la Presidenta o el Presidente decretará un receso hasta que dicha fuerza abandone el recinto.

ARTÍCULO 12. Ninguna autoridad, sin autorización de la Presidenta o del Presidente del Congreso o de la Diputación Permanente podrá ejecutar mandamientos judiciales o administrativos sobre los bienes del Congreso, ni sobre las personas o bienes de las diputadas y los diputados en el interior del recinto parlamentario.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS

ARTÍCULO 13. Las diputadas y los diputados guardarán el debido respeto y compostura en el interior del recinto oficial, en las sesiones y en cualquier acto de carácter oficial.

ARTÍCULO 14. Las diputadas y los diputados observarán las normas de la cortesía y el respeto parlamentario, para sus compañeras y compañeros y para con las funcionarias y los funcionarios e invitados al recinto oficial.

ARTÍCULO 15. Las diputadas y los diputados en el ejercicio de sus funciones, tanto en el recinto oficial como fuera de él, observarán una conducta y comportamiento en congruencia con su dignidad de representantes del pueblo.

ARTÍCULO 16. Las diputadas y los diputados, durante sus intervenciones en la tribuna o en cualquier acto oficial, se abstendrán de afectar o lesionar la dignidad de cualquier compañera o compañero, la servidora o el servidor público y ciudadana o ciudadano.

ARTÍCULO 17. Las diputadas y los diputados deberán guardar la reserva de todos aquellos asuntos, que por su actividad y funciones tengan conocimiento, y cuya revelación pueda afectar al Poder Legislativo.

CAPÍTULO II

DE LOS DERECHOS DE LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS

ARTÍCULO 18. Son derechos de las diputadas y los diputados, además de los otorgados por la Constitución Política del Estado y otros ordenamientos legales aplicables, los siguientes:

I. a la IV. ...

V. Elegir y ser electas, y electos para integrar los órganos del Congreso;

VI. ...

VII. Gestionar ante las autoridades la atención de los asuntos que les planteen sus representadas o representados;

VIII. ...

IX. Obtener el documento e insignia que los acredite como diputadas o diputados integrantes de la Legislatura correspondiente;

X. y XI. ...

CAPÍTULO III DE LAS OBLIGACIONES DE LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS

ARTÍCULO 19. Las diputadas o los diputados tienen las obligaciones siguientes:

I. a la VII. ...

VIII. Representar los intereses de la ciudadanía, así como promover y gestionar la solución de los problemas y necesidades colectivas ante las autoridades competentes;

IX. a la XII. ...

CAPÍTULO IV INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y SANCIONES A LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS

ARTÍCULO 20. Las diputadas y los diputados que falten a sesión ordinaria o extraordinaria sin causa justificada, sin permiso de la Presidenta o del Presidente o que sin tales requisitos abandonen el Salón antes de que la sesión termine, no tendrán derecho a las dietas correspondientes.

ARTÍCULO 21. Cuando al abrirse los periodos de sesiones, las diputadas y los diputados propietarios no concurran durante diez días y no acrediten que les impide fuerza mayor, se les declarará suspendidos en sus funciones hasta la inauguración del período siguiente.

ARTÍCULO 22. Las diputadas y los diputados que en el curso de las sesiones, y sin causa justificada a juicio de la Cámara, falten diez días consecutivos se entenderá que renuncian al cargo.

ARTÍCULO 24. Ninguna diputada o diputado podrá salir de la sesión mientras se efectúa la votación, si entrare de nuevo durante el desarrollo de la misma, no podrá votar nominal ni económicamente.

ARTÍCULO 25. Las diputadas y los diputados que salgan de la sesión sin el permiso correspondiente de la Presidenta o del Presidente, no podrán participar de la misma.

ARTÍCULO 28. Las diputadas y los diputados que por sí o por intermedio de otras personas afecten el patrimonio del Congreso serán turnados a la Comisión Instructora, para que inicie el procedimiento respectivo.

ARTÍCULO 29. Ninguna diputada o diputado podrá excusarse cuando se le designe para formar parte de una Comisión o de la Mesa Directiva.

ARTÍCULO 30. Las diputadas y los diputados que sin causa justificada o sin permiso no se presentaren en los días de sesión a la hora indicada para el inicio de ésta no se les cubrirá la dieta correspondiente.

...

ARTÍCULO 31. Las diputadas y los diputados quedarán suspendidos de los derechos y obligaciones a que se refiere esta Ley en los siguientes casos:

I. y II. ...

ARTÍCULO 32. Las diputadas y los diputados perderán el carácter de tales en los siguientes casos:

I. a la VI. ...

ARTÍCULO 33. Recibida la constancia de mayoría o de asignación proporcional, antes del día 29 de septiembre del año de la elección las diputadas y los diputados electos deberán presentarse a la Secretaría General del Congreso y registrarse en el libro que a ese efecto debe llevarse en la misma, asentándose la fecha de presentación, nombre y apellidos, distrito o circunscripción electoral, domicilio, acompañando además, copia de su constancia de mayoría o de asignación proporcional, su currícula, entregándose al interesado por parte del Congreso la certificación respectiva y convocándolo a la junta previa prevista en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 34. El 29 de septiembre del año de la elección, a las diez horas, se llevará a cabo una junta previa a la instalación de la Legislatura, con la presencia de las diputadas y los diputados propietarios electos, a fin de preparar su instalación. Si no concurriera la mayoría, la Mesa Directiva de la Legislatura saliente o su Diputación Permanente, citará para el día siguiente,

en forma verbal, a los concurrentes y por escrito o por otro medio adecuado a los faltantes, a fin de que acudan.

La Presidenta o el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara saliente, o de su Diputación Permanente, en esta reunión previa:

- A). Dará a conocer el nombre de las diputadas y los diputados que registraron su constancia de mayoría, o de asignación en su caso, ante la Secretaría General, y con la que procederá a pasar lista de presente, dando a conocer el distrito electoral o circunscripción que representan;
- B). Exhortará a las diputadas y los diputados a integrarse a los Grupos Parlamentarios conforme a las prevenciones constitucionales y legales; y,
- C). Citará a las diputadas y los diputados electos para la sesión de instalación y dará a conocer el procedimiento previsto en la ley.

ARTÍCULO 35. Para la instalación de la Cámara de diputadas y diputados se reunirán el día treinta de septiembre del año de la elección, presididas por la Mesa Directiva de la Cámara saliente o de su Diputación Permanente y se procederá en la forma siguiente:

- A). La Presidenta o el Presidente pedirá a la Secretaria o al Secretario proceda a dar lectura a la lista de las diputadas y los diputados electos y comprobando que se tiene la concurrencia que prescribe el artículo 28 de la Constitución Política del Estado, le informará a la Presidenta o el Presidente;
- B). La Presidenta o el Presidente de la Legislatura saliente o de su Diputación Permanente procederá a recibir la protesta de los miembros que integrarán la nueva Legislatura, para lo cual les pedirá se pongan de pie y dirá: "¿PROTESTAIS

GUARDAR Y HACER GUARDAR LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA, LA DEL ESTADO, Y LAS LEYES QUE DE ELLAS EMANEN, Y CUMPLIR LEAL Y PATRIOTICAMENTE EL CARGO DE DIPUTADA O DIPUTADO QUE EL PUEBLO OS HA CONFERIDO, MIRANDO EN TODO POR EL HONOR Y PROSPERIDAD DE LA REPUBLICA Y DEL ESTADO?" a lo que los interpelados responderán: "SÍ PROTESTO". Acto continuo, la persona que recibe la protesta expresará: "SI NO LO HICIEREIS ASI, LA REPÚBLICA Y EL ESTADO OS LO DEMANDEN";

- C). Acto continuo, la Presidenta o el Presidente saliente invitará a las diputadas y los diputados a elegir la Mesa Directiva de la Cámara, en escrutinio secreto y por mayoría de votos, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley;
- D). Dado a conocer el resultado de la votación por la Secretaria o el Secretario, termina la función de la Mesa Directiva de la Legislatura saliente o de su Diputación Permanente, por lo cual se retira del presídium y las integrantes o los integrantes de la Mesa Directiva electa pasan a ocupar su lugar en éste. A continuación nombrará una Comisión que se encargará de acompañar a las o los integrantes de la Mesa Directiva de la Legislatura saliente o de la Diputación Permanente, al abandonar el recinto; y
- E). La Presidenta o el Presidente de la Cámara, pedirá a las diputadas y los diputados ponerse de pie y dirá en voz alta: "La (número ordinario que corresponda) Legislatura del Estado de Sinaloa, se declara legítimamente constituida e instalada y abre hoy, treinta de septiembre de (año que corresponda) su Primer Período Ordinario de Sesiones, correspondiente al Primer Año de su Ejercicio Constitucional".

ARTÍCULO 36. La Mesa Directiva se integrará con una Presidenta o un Presidente, dos Vice-presidentas o Vice-Presidentes, dos Secretarías o Secretarios y dos Pro-secretarías o Pro-Secretarios, que serán electos por el voto nominal de la mayoría absoluta de diputadas y diputados que integran la Legislatura.

...

...

ARTÍCULO 38. Las integrantes y los integrantes de la Mesa Directiva serán electos en la primera sesión del primer periodo ordinario de cada año de ejercicio de la Legislatura, y asumirán sus cargos de inmediato; excepto en los casos en que por acuerdo del Pleno se disponga de otra forma.

...

...

ARTÍCULO 41. Corresponde a la Mesa Directiva, bajo la autoridad de su Presidenta o Presidente, conducir las sesiones del Pleno preservando la libertad de las deliberaciones, cuidar de la efectividad del trabajo legislativo y aplicar con imparcialidad las disposiciones de esta Ley, sus Reglamentos y los Acuerdos que apruebe el Congreso.

ARTÍCULO 41 Bis. La Mesa Directiva funcionará como órgano colegiado, bajo la coordinación de su Presidenta o Presidente; adoptará sus decisiones por consenso y, en su caso de no lograrse el mismo, mediante mayoría resultante del voto ponderado de sus integrantes, en el cual la diputada o el diputado que esté facultado para ello, representará tantos votos como integrantes tenga su Grupo Parlamentario.

ARTÍCULO 41 Bis A. A las reuniones de trabajo de la Mesa Directiva concurrirá la Secretaria o el Secretario General del Congreso, con voz pero sin voto, quien preparará los documentos necesarios para las reuniones, levantará el acta correspondiente y llevará el registro de los acuerdos que se adopten.

ARTÍCULO 41 Bis B. ...

I.- a la VIII.- ...

IX.- Expedir la convocatoria aprobada por el Pleno a propuesta de la Junta de Coordinación Política para la designación de las personas titulares de los Órganos Internos de Control de los órganos a los que la Constitución Política del Estado de Sinaloa les reconoce autonomía y que ejerzan recursos públicos; y

X.- ...

ARTÍCULO 42. ...

Cuando por caso fortuito, fuerza mayor o cualquier circunstancia no pudiera delegarse la representación legal del Congreso por conducto de la Presidenta o el Presidente de la Mesa Directiva, las integrantes y los integrantes de la misma, deberán calificar la situación y determinar en quien se delegue por consenso o por vía del voto ponderado.

La persona titular de la Mesa Directiva tendrá las siguientes atribuciones:

I. a la X. ...

XI. Firmar en unión de las Secretarías y los Secretarios, las Leyes, Decretos y Reglamentos que expida el Congreso, así como el acta de cada sesión, inmediatamente después de que haya sido aprobada.

XII. a la XVIII. ...

XIX. Designar de entre las diputadas y los diputados a quien deba representar al Congreso, en los actos a los que la Presidenta o el Presidente no pudiera asistir;

XX. ...

XXI. ...

Tratándose de actos de dominio, deberá recabar previamente el consentimiento del Pleno; y los convenios o contratos que para tal efecto deban suscribirse deberán ser firmados por la Presidenta o el Presidente de la Mesa Directiva y una de las secretarías o los secretarios de la misma que integre un grupo parlamentario distinto al de la Presidenta o del Presidente, preferentemente aquél que tenga mayor porcentaje de representación en el Pleno;

XXII. y XXIII. ...

ARTÍCULO 43. Las Vice-Presidentas y los Vice-Presidentes auxiliarán a la Presidenta o el Presidente en el desempeño de sus funciones, y lo suplirán en sus ausencias e impedimentos temporales, en el orden de su designación.

ARTÍCULO 44. Por falta de la Presidenta o del Presidente y de las Vice-Presidentas y los Vice-Presidentes, desempeñará las veces del primero el que más recientemente haya desempeñado dicho cargo de entre los miembros presentes y si ninguno de estos estuviere, lo suplirán las Secretarías o los Secretarios por el orden de designación.

CAPÍTULO III
DE LAS SECRETARIAS O LOS SECRETARIOS Y LAS PRO-SECRETARIAS O LOS PRO-SECRETARIOS

ARTÍCULO 45. Son atribuciones de las Secretarías y los Secretarios:

- I. Auxiliar a la Presidenta o al Presidente en el desempeño de sus funciones;
- II. ...
- III. Extender las actas sintetizadas de las sesiones, anotando en su contenido la parte medular de lo expuesto en las mismas, y firmadas por la Presidenta o el Presidente después de ser aprobadas por la Cámara, pasarlas a la Secretaría General para su archivo;
- IV. ...

La correspondencia oficial será firmada exclusivamente por las dos Secretarías o Secretarios;
- V. ...
- VI. Recoger y comprobar las votaciones, proclamando sus resultados cuando así lo disponga la Presidenta o el Presidente de la Mesa Directiva;
- VII. ...
- VIII. Dar cuenta, previo acuerdo de la Presidenta o del Presidente de la Cámara con los asuntos en cartera;

IX. a la XII. ...

ARTÍCULO 45 BIS. ...

...

La asistencia de las diputadas y los diputados a las sesiones plenarias se registrará por medio del Sistema Electrónico de Asistencia y Votación. Una vez iniciada la sesión plenaria, éste deberá estar disponible para que las diputadas y los diputados registren su asistencia a las sesiones del Pleno del Congreso, al menos hasta en tanto la Presidenta o el Presidente de la Mesa Directiva no declare el cierre del periodo de registro de Asistencias. El cierre de dicho periodo se dará a los 10 minutos transcurridos después de las 11:00 a.m., hora en que inicia la Sesión Plenaria.

En caso de que una diputada o un diputado, por cualquier causa, no registrara oportunamente su asistencia, podrá hacerlo con posterioridad al cierre ante la Secretaria de la Mesa Directiva que haya verificado el quorum en el Sistema Electrónico de Asistencia y Votación, quien le proporcionará las papeletas de registro manuales que se tendrán para tal efecto, siempre que se dé dentro de los quince minutos posteriores al cierre del Sistema Electrónico declarado por la Presidenta o el Presidente.

ARTÍCULO 46. En cada sesión, las Secretarías y los Secretarios para dar cuenta con los asuntos, podrán alternarse según lo disponga la Presidenta o el Presidente.

ARTÍCULO 47. Las ausencias de las Secretarías y los Secretarios se cubrirán con las Pro-Secretarías y los Pro-Secretarios, según el orden de su designación; si la Cámara lo estima necesario nombrará Secretarías y Secretarios Interinos.

ARTÍCULO 49. Los Grupos Parlamentarios coadyuvan al mejor desarrollo del proceso legislativo y facilitan la participación de las diputadas y los diputados en las tareas camarales; además

contribuyen, orientan y estimulan la formación de criterios comunes en las discusiones y deliberaciones en las que participan sus integrantes.

ARTÍCULO 50. Para realizar las tareas de coordinación con la Mesa Directiva y las Comisiones, las Coordinadoras y los Coordinadores de los Grupos Parlamentarios serán su conducto.

ARTÍCULO 51. El funcionamiento, las actividades y los procedimientos para la designación de las Coordinadoras y los Coordinadores de los Grupos Parlamentarios, serán regulados por las normas estatutarias y los lineamientos de los respectivos Partidos Políticos.

...

ARTÍCULO 53. ...

Examinada por la Presidenta o el Presidente de la Mesa Directiva la documentación, en sesión ordinaria, el Pleno hará, en su caso, la declaratoria de constitución o reestructuración de los Grupos Parlamentarios; a partir de este momento ejercerán las atribuciones previstas por esta Ley.

ARTÍCULO 55. El Congreso del Estado contará con una Junta de Coordinación Política, que reflejará en su composición la paridad, este a su vez será el órgano conductor y coordinador del trabajo legislativo, durante el ejercicio de cada Legislatura. Estará integrada únicamente por las Coordinadoras y los Coordinadores de Grupos Parlamentarios de Partidos y de Grupos Parlamentarios conformados por diputadas y diputados que hayan sido electos por la vía de una candidatura independiente, quienes tendrán voz y voto.

Podrán asistir a las sesiones de la Junta de Coordinación Política las diputadas y los diputados: con partido; los electos por la vía independiente que no cuentan con Grupo Parlamentario; sin partido que conformen un Grupo Plural; así como la Presidenta o el Presidente de la Mesa

Directiva y la Secretaria o el Secretario General del Congreso, quienes sólo tendrán derecho a voz.

...

ARTÍCULO 55 BIS. Las integrantes y los integrantes de la Junta de Coordinación Política podrán ser sustituidos temporalmente o destituidos, de conformidad con las reglas internas de cada grupo parlamentario, mismas que deberán apegarse a sus respectivos estatutos. Cuando se trate de sustitución temporal, será determinada por la Coordinadora o el Coordinador de Grupo Parlamentario.

Hecha la sustitución temporal o la destitución; en el primer caso, la Coordinadora o el Coordinador respectivo; y en el segundo caso, la coordinadora o el nuevo coordinador, deberá comunicarlo de inmediato al resto de los integrantes de la Junta de Coordinación Política, así como a la Mesa Directiva por conducto de su Presidenta o Presidente.

ARTÍCULO 56. ...

Adoptará las decisiones mediante el sistema de voto ponderado, en el cual las respectivas coordinadoras y coordinadores representarán tantos votos como integrantes tenga su grupo parlamentario.

ARTÍCULO 57. ...

- I. La Coordinadora o el Coordinador del Grupo Parlamentario cuyo partido político haya obtenido por sí mismo o en coalición la mayoría de votos de acuerdo a los resultados electorales y cuente con la mitad más uno de quienes integren el Congreso, por ende, presidirá este órgano durante los tres años de ejercicio constitucional de la Legislatura;

II. ...

- 1.- Presidirá la Junta durante el primer año de ejercicio constitucional de la Legislatura, la Coordinadora o el Coordinador del Grupo Parlamentario que cuente con la primera minoría, entendiéndose por esta al grupo parlamentario que tenga el mayor número de integrantes.
- 2.- El segundo y el tercer año de ejercicio de la Legislatura, la presidencia de la Junta de Coordinación Política será ejercida sucesivamente por las Coordinadoras y los Coordinadores de los Grupos Parlamentarios, que constituyan la segunda y la tercera minoría, respectivamente, siempre y cuando su representación en el Congreso alcance un porcentaje mínimo del 25% por ciento del total de integrantes de la Legislatura.

...

El referente para el cálculo del porcentaje a que se refiere esta fracción, será el número de diputadas y diputados registrados como integrantes por cada Grupo Parlamentario al instalarse la Legislatura.

- III. Si ningún grupo parlamentario alcanza el porcentaje mínimo a que se refiere el numeral 2 de la fracción II que antecede; o bien cuando dos o más Grupos Parlamentarios tengan el mismo número de integrantes, para elegir a la Presidenta o al Presidente se tomará como base el porcentaje de votación electoral que haya obtenido cada partido político en los comicios respectivos.

ARTÍCULO 59. La Presidenta o el Presidente de la Junta de Coordinación Política tendrá las siguientes atribuciones:

- I. a la VII. ...

ARTÍCULO 61. La Secretaria o el Secretario suplirá las faltas de la Presidenta o del Presidente y cuando ello no sea posible, la sustitución la hará la vocal o el vocal que primeramente haya sido nombrado. Las faltas de la secretaria o del secretario serán cubiertas por la vocal o el vocal que primeramente haya sido nombrado y así sucesivamente por las y los demás Vocales.

ARTÍCULO 62. ...

Dicho informe se entregará a la Presidenta o al Presidente de la Mesa Directiva de la nueva Legislatura, para que en su oportunidad lo turne a la Presidenta o al Presidente de la Junta de Coordinación Política de la misma.

ARTÍCULO 65. Las Comisiones del Congreso son órganos colegiados que se integran por diputadas y diputados, cuyas funciones son las de analizar y discutir las iniciativas de Ley, los proyectos de Decreto y demás asuntos que les sean turnados por la Mesa Directiva para elaborar, en su caso, los dictámenes correspondientes.

ARTÍCULO 70. ...

...

...

...

La asistencia del público a las reuniones y audiencias estará sujeta a las previsiones establecidas en el Capítulo III del Título Quinto de esta Ley. Para tal efecto las Presidentas y los Presidentes de las Comisiones tendrán las atribuciones que en el mismo se refieren.

Las reuniones de las Comisiones serán transmitidas en vivo o diferidas, en la página electrónica del Congreso del Estado o en las diferentes plataformas digitales con que cuente el mismo, en la medida en que los medios técnicos y presupuestales lo permitan; asimismo, bajo dichos parámetros las Presidentas y los Presidentes de las Comisiones podrán solicitar la habilitación de una sala alterna donde el público en general que no pueda ingresar a la sala donde se esté celebrando una reunión, puedan seguirla a través de la reproducción en vivo en los medios habilitados para tal efecto.

...

ARTÍCULO 71. ...

I. ...

II. ...

a). ...

b) Propondrá el nombramiento de la Auditora o del Auditor Superior del Estado y revisará su informe anual así como su programa de trabajo;

c) al e). ...

III. a la VIII. ...

ARTÍCULO 72. Las Comisiones permanentes se integrarán con cinco diputadas y diputados, con excepción de la Comisión de Fiscalización, que estará compuesta de siete diputadas y diputados. La composición de las Comisiones Permanentes será siempre plural.

Las Comisiones especiales se integrarán con un mínimo de tres y un máximo de cinco diputadas y diputados.

En ningún caso una diputada o diputado podrá formar parte de más de cuatro Comisiones Permanentes.

...

ARTÍCULO 75. Las faltas de las integrantes o los integrantes de las Comisiones Permanentes serán cubiertas por las diputadas y los diputados que nombre la Cámara.

ARTÍCULO 76. En las Comisiones actuarán como Presidenta o Presidente la o el primero que sea nombrado, la o el designado en segundo lugar como Secretaria o Secretario, las y los miembros restantes como Vocales.

ARTÍCULO 77. Las Presidentas y los Presidentes de las Comisiones Permanentes tendrán las siguientes atribuciones:

I. a la VIII. ...

ARTÍCULO 79. ...

I. al II. ...

III. Elegir a la Presidenta o el Presidente Municipal y las Regidoras y los Regidores sustitutos, en los términos previstos en la ley, en casos de vacante;

IV. y V. ...

- VI. Nombrar a la Gobernadora o el Gobernador Provisional en los casos que la Constitución determine;
- VII. Recibir la protesta de la Gobernadora o el Gobernador del Estado y la de las Magistradas y los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia;
- VIII. Elegir a las Magistradas y los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia;
- IX. Conceder licencias a sus propios miembros, a las diputadas y los diputados y demás servidoras y servidores públicos del Congreso, a la Gobernadora o el Gobernador, y a las Magistradas y los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado;
- X. Llamar, en los casos en que se requiera, a las diputadas y los diputados suplentes;
- XI. y XII. ...

ARTÍCULO 80. La Diputación Permanente estará integrada bajo la fórmula de nueve integrantes Propietarias y Propietarios y nueve Suplentes, observando el principio de paridad de género, en el entendido de que si las servidoras y los servidores públicos correspondientes incumplen con lo estipulado en esta disposición incurrirán en la falta administrativa establecida en la fracción I Bis del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa. Cada Grupo Parlamentario contará, como mínimo, con una representante o un representante propietario y su respectiva o respectivo suplente.

ARTÍCULO 81. En la última sesión de cada período ordinario de sesiones de ejercicio constitucional, las diputadas y los diputados integrantes de la Legislatura elegirán, por mayoría de votos de las diputadas y los diputados presentes, a la Diputación Permanente.

...

ARTÍCULO 82. La Diputación Permanente se instalará el mismo día en que el Congreso cierre sus sesiones; y hecha la instalación se comunicará por oficio a la Gobernadora o al Gobernador para su conocimiento y publicación, así como a las demás autoridades del Estado.

ARTÍCULO 83. Para su instalación, la Diputación Permanente nombrará a una Presidenta o un Presidente y una Secretaria o un Secretario, fungiendo el resto de quienes sean propietarias o propietarios como Vocales.

ARTÍCULO 84. La Presidenta o el Presidente de la Diputación Permanente tendrá las siguientes facultades:

I. a la IV. ...

V. Conceder la palabra a las diputadas y los diputados por el turno en que la pidiesen, procurando en lo posible que la usen alternativamente los que hablen en pro y los que hablen en contra, o negarla cuando el asunto sobre el cual se pida la palabra no se esté tratando en ese momento o ya se haya tratado anteriormente;

VI. a la VIII. ...

IX. Firmar en unión de la Secretaria o del Secretario los Acuerdos que expida la Diputación Permanente, así como el acta de cada sesión, inmediatamente después de que haya sido aprobada;

X. a la XIII. ...

XIV. Tomar las Protestas de Ley a las funcionarias y los funcionarios que la deban rendir; y

XV. ...

ARTÍCULO 85. Las faltas de la Presidenta o del Presidente se cubrirán por la Secretaria o el Secretario; en su defecto por las o los miembros restantes y por las suplentes y los suplentes, en el orden de su nombramiento. Las faltas de la Secretaria o del Secretario se cubrirán por las Vocales y los Vocales de la Diputación Permanente, o las suplentes o los suplentes, en el orden de su nombramiento.

ARTÍCULO 86. ...

Habrá sesión pública el día martes de cada semana, con excepción de días inhábiles. Las sesiones secretas se realizarán cuando existan asuntos que así lo ameriten a juicio de su Presidenta o su Presidente.

La Diputación Permanente para sesionar requerirá al menos de la concurrencia de cuatro de sus integrantes propietarias o propietarios. Las ausencias de uno o más de las diputadas y los diputados propietarias o propietarios serán sustituidas por las suplentes y los suplentes en el orden en que hubiesen sido nombrados.

ARTÍCULO 87. Tendrá sesiones extraordinarias cuando lo juzgue necesario su Presidenta o Presidente, lo pida el Ejecutivo o algún integrante de la misma Diputación.

CAPÍTULO VII BIS

**DE LA DESIGNACIÓN DE LAS TITULARES Y LOS TITULARES DE LOS ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL DE LOS ORGANISMOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS**

ARTÍCULO 92 BIS. Conforme a lo previsto en el artículo 43, fracción XXXVII de la Constitución Política del Estado, corresponde al Congreso del Estado designar, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes a las titulares y los titulares de los Órganos Internos de Control de los organismos con autonomía reconocida en la Constitución que ejerzan recursos públicos.

...

ARTÍCULO 92 BIS A. La designación de las titulares y los titulares de los Órganos Internos de Control se llevará a cabo de conformidad con el procedimiento siguiente:

I. La Junta de Coordinación Política propondrá al Pleno la convocatoria para la designación de la titular o el titular del Órgano Interno de Control correspondiente, la que deberá contemplar que las aspirantes o los aspirantes acompañen su declaración de intereses, de conformidad con las disposiciones aplicables;

II. y III. ...

IV. La Mesa Directiva expedirá la convocatoria pública aprobada por el Pleno para la elección de la titular o del titular del Órgano Interno de Control de los organismos con autonomía reconocida en la Constitución y que ejerzan recursos públicos, misma que deberá publicarse en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" y en la página web del Congreso;

V. Una vez abierto el periodo a que se refiera la convocatoria correspondiente, se recibirán las solicitudes de las aspirantes y los aspirantes, por duplicado, y su declaración de intereses, la Presidenta o el Presidente de la Mesa Directiva turnará los expedientes a las Comisiones de Puntos Constitucionales y Gobernación y de Fiscalización, mismas que se encargarán de realizar la revisión correspondiente a efecto de determinar aquellas o aquellos aspirantes que acreditan el cumplimiento de los requisitos exigidos para el cargo por la Constitución y las leyes correspondientes;

VI. En caso de que las Comisiones determinen que alguna de las aspirantes y los aspirantes no cumple con alguno de los requisitos, procederá a desechar la solicitud;

VII. ...

- a) El listado con las aspirantes y los aspirantes que hayan cumplido con los requisitos exigidos por la Constitución y las leyes correspondientes;
 - b) El plazo con que cuentan las aspirantes y los aspirantes, cuya solicitud haya sido desechada, para recoger su documentación y fecha límite para ello;
 - c) El día y hora en donde tendrán verificativo las comparecencias ante las Comisiones de las aspirantes y los aspirantes que hayan cumplido con los requisitos exigidos, a efecto de garantizar su garantía de audiencia y conocer su interés y razones respecto a su posible designación en el cargo;
- VIII. Una vez que se hayan desahogado las comparecencias, las Comisiones, sesionará con la finalidad de integrar y revisar los expedientes y entrevistas para la formulación del dictamen que contenga la lista de las candidatas y los candidatos aptos para ser votados por el Congreso, y que se hará llegar a la Junta de Coordinación Política;
- IX. Los Grupos Parlamentarios, a través de la Junta de Coordinación Política determinarán por el más amplio consenso posible y atendiendo a las consideraciones y recomendaciones que establezca el dictamen de la Comisión, la propuesta del nombre de la candidata o el candidato como titular del Órgano Interno de Control que corresponda;
- X. ...
- XI. Aprobado el dictamen, cuando así lo acuerde la Presidenta o el Presidente, la candidata o el candidato cuyo nombramiento se apruebe en los términos del presente Capítulo, rendirá la protesta constitucional ante el Pleno en la misma sesión.

ARTÍCULO 92 BIS D. ...

...

El Órgano Interno de Control tendrá una titular o un titular que lo representará y contará con la estructura orgánica, personal y recursos necesarios para el cumplimiento de su objeto.

En el desempeño de su cargo, la titular o el titular del órgano interno de control se sujetará a los principios previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado.

ARTÍCULO 92 BIS E. La Titular o el Titular del Órgano Interno de Control será designada o designado por el pleno del Congreso del Estado con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, a propuesta de la Junta de Coordinación Política.

...

ARTÍCULO 92 BIS F. La titular o el titular del Órgano Interno de Control será sujeto a responsabilidad en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas del Estado y podrá ser sancionado de conformidad con el procedimiento previsto en la norma aplicable.

Tratándose de las y los demás servidores públicos adscritos al Órgano Interno de Control serán sancionados por su titular, la servidora o el servidor público en quien delegue la facultad en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado.

ARTÍCULO 92 BIS G. El Órgano Interno de Control deberá inscribir y mantener actualizada la información correspondiente del sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal; de todas las servidoras y todos los servidores públicos del Congreso del Estado, de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley del Sistema Anticorrupción y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado.

La titular o el titular del Órgano Interno de Control se abstendrá de desempeñar cualquier otro empleo, trabajo o comisión públicos o privados, con excepción de los cargos docentes.

ARTÍCULO 92 BIS H. Las servidoras y los servidores públicos adscritos al Órgano Interno de Control del Congreso y, en su caso, las profesionales y los profesionales contratados para la práctica de auditorías deberán guardar estricta reserva sobre la información y documentos que conozcan con motivo del desempeño de sus facultades así como de sus actuaciones y observaciones.

ARTÍCULO 92 BIS I. La titular o el titular del Órgano Interno de Control deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano, preferentemente sinaloense residente del Estado, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. a la VI. ...
- VII. No estar inhabilitada o inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

ARTÍCULO 92 BIS J. ...

I. ...

- II. Inspeccionar el cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo que rijan a las servidoras y los servidores públicos del Congreso;

III. a la VI. ...

VII. Investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de las servidoras y los servidores públicos del Congreso del Estado;

VIII. a la X. ...

XI. Sustanciar el procedimiento administrativo y aplicar las sanciones inherentes a las responsabilidades de las servidoras y los servidores públicos del Congreso;

XII. a la XVII. ...

XVIII. Intervenir en los actos de entrega-recepción de las servidoras y los servidores públicos del Congreso de mandos medios y superiores, en los términos de la normativa aplicable;

XIX. a la XXI. ...

XXII. Presentar a la Junta de Coordinación Política un informe previo y anual de resultados de su gestión, y comparecer ante la misma cuando así lo requiera su Presidenta o Presidente;

XXIII. a la XXIV. ...

ARTÍCULO 94. Para la organización y el debido apoyo al cumplimiento de las funciones legislativas y la atención correspondiente a sus necesidades administrativas el Congreso contará con una Secretaría General y su titular se denominará Secretaria o Secretario General.

...

ARTÍCULO 96. ...

I. a la VIII. ...

IX. Extender las actas de sesiones públicas ordinarias y extraordinarias presentándolas a las Secretarías y los Secretarios para su revisión antes de darse cuenta de ellas a la Cámara;

X. a la XVI. ...

ARTÍCULO 99. Las servidoras y los servidores públicos del Congreso concurrirán de lunes a viernes a la oficina, cubriendo siete horas o las que disponga la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, sin perjuicio de continuar sus labores cuando así lo dispusiere la persona titular de la Secretaría General del Congreso, con las facultades que le otorga esta Ley.

Todo el personal de la administración guardará durante las horas de trabajo la mayor compostura y subordinación. Cuando alguna o algún servidor público violare las anteriores prevenciones, podrá la Secretaria o el Secretario General del Congreso, con su carácter de jefa o jefe inmediato, llamarle la atención, y si reincidiere, tomará las medidas necesarias conforme a la ley.

ARTÍCULO 100. Para el mejor desempeño del Congreso las servidoras y los servidores públicos de éste, están obligados a prestar sus servicios indistintamente en las labores del Congreso conforme se requieran éstas, a juicio de la Secretaria o el Secretario General del Congreso. El personal de seguridad, las secretarías técnicas y los secretarios técnicos, las técnicas y los técnicos en sistemas, las secretarías y los secretarios y las asistentes y los asistentes parlamentarios, así como todos los que desarrollen funciones de supervisión, serán personal de confianza.

ARTÍCULO 101. En todos los casos no previstos en este capítulo la Secretaria o el Secretario General del Congreso, como jefa o jefe inmediato administrativo, ordenará lo que fuere más conveniente al buen despacho de la oficina, sujeto a los lineamientos y directrices definidas por la Junta de Coordinación Política.

ARTÍCULO 102. ...

I. ...

- II. Proporcionar asesoría a las Comisiones Legislativas para apoyar sus dictámenes, las decisiones del Congreso, de la Diputación Permanente, de la Junta de Coordinación Política, de la Mesa Directiva, de las diputadas y los diputados, de la Secretaría General del Congreso y de la Auditoría Superior del Estado;

III. a la V. ...

- VI. Apoyar a las diputadas y los diputados en la elaboración de iniciativas, dictámenes, acuerdos, y demás disposiciones legales, así como en la redacción de ponencias, artículos y otros trabajos;

VII. a la X. ...

Al frente del Instituto habrá una Directora o un Director y contará con las Unidades y Departamentos que fije su Reglamento Interior conforme al cual se desarrollarán sus funciones.

ARTÍCULO 106. El Congreso del Estado tendrá cada año dos períodos ordinarios de sesiones prorrogables a juicio de la Cámara por el tiempo que fuera necesario. El primero comenzará el día treinta de septiembre y terminará a más tardar el día treinta y uno de enero siguiente y, el segundo principiará el día primero de abril y concluirá a más tardar el día treinta y uno de julio inmediato posterior.

...

ARTÍCULO 107. ...

I. ...

II. La mayoría absoluta de las diputadas y los diputados;

III. y IV. ...

...

ARTÍCULO 109. En los días indicados el Congreso se reunirá en sesión solemne, para la apertura y clausura de sus períodos ordinarios de sesiones que la Mesa Directiva nombrada realizará mediante la siguiente declaración de su Presidenta o Presidente:

...

ARTÍCULO 110. Para el caso de la apertura y clausura de sus períodos extraordinarios de sesiones, la Mesa Directiva nombrada realizará las mismas, mediante la siguiente declaración de su Presidenta o Presidente:

...

ARTÍCULO 112. Habrá sesión pública los martes y jueves de cada semana, con excepción de los días de festividad nacional, estatal y los que disponga el Pleno o la Junta de Coordinación Política. Dicha sesión comenzará a las once de la mañana a menos que la Presidenta o el Presidente de la Mesa Directiva convoque a otra hora y durará el tiempo necesario para desahogar los asuntos enlistados en el orden del día, a menos que el Pleno disponga lo contrario.

Durante las sesiones podrá haber recesos cuando la Presidenta o el Presidente así lo considere oportuno o conveniente para concertar un acuerdo legislativo, integrar debidamente un expediente, modificar un dictamen o cuando por acuerdo del Pleno, a propuesta de una o más

diputadas y diputados, así lo requiera algún asunto. La duración del receso será determinada por la Presidenta o el Presidente de la Mesa Directiva.

ARTÍCULO 113. Habrá sesión pública extraordinaria cuando lo juzgue conveniente la Presidenta o el Presidente del Congreso, pudiéndose celebrar aún en los días exceptuados en el artículo anterior y comenzando a la hora que la Presidenta o el Presidente designe.

ARTÍCULO 114. Habrá sesión secreta, cuando existan asuntos que lo ameriten y la Presidenta o el Presidente de la Cámara lo disponga.

ARTÍCULO 115. ...

Siempre serán solemnes las sesiones que se celebren los días treinta de septiembre y primero de abril de cada año, al inicio de cada período ordinario de sesiones, en las que se rendirán honores a la Bandera Nacional.

ARTÍCULO 116. ...

I. Las acusaciones que se hagan contra las servidoras y los servidores públicos de que habla la fracción XX del artículo 43 de la Constitución, conforme a lo dispuesto en el Título VI de la misma;

II. ...

III. Cuando se traten los asuntos que tengan por objeto la organización interna del Congreso, los relativos a los asuntos económicos de éste, así como los que se refieran a los deberes de las diputadas y los diputados; y

IV. ...

ARTÍCULO 117. Para que haya sesión se necesita la concurrencia de más de la mitad del número total de diputadas y diputados.

ARTÍCULO 118. Las diputadas y los diputados tienen la obligación de asistir a todas las sesiones y de permanecer en ellas durante todo el tiempo de su duración.

ARTÍCULO 119. Cuando por causa justificada alguna diputada o diputado no pudiere asistir a sesión, o continuar en ella, lo avisará a la Presidenta o al Presidente; pero si la ausencia le impidiere concurrir a más de dos sesiones, lo participará por escrito solicitando el permiso necesario.

ARTÍCULO 120. La Presidenta o el Presidente puede conceder licencia a las diputadas y los diputados para que en un mes falten hasta por tres sesiones, en cuyo caso no se omitirá el pago de dietas.

ARTÍCULO 121. La autorización de solicitud de licencia de las diputadas y los diputados para faltar a sesiones, estará sujeta a que se cuente con el número necesario para que pueda funcionar el Congreso. Si la licencia excede de tres sesiones, solamente la Cámara podrá concederla.

En los casos de licencias concedidas a las diputadas y los diputados propietarios, la Cámara resolverá si debe o no llamar a las diputadas y los diputados suplentes respectivos.

ARTÍCULO 122. Concluido el período de sesiones, las diputadas y los diputados, con excepción de los que forman la Diputación Permanente, podrán retirarse del lugar de residencia del Poder Legislativo, disfrutando de sus dietas, pero tendrán la obligación de presentarse con la debida oportunidad si fueren citados a período extraordinario.

ARTÍCULO 123. Las titulares y los titulares de las dependencias administrativas del Ejecutivo, asistirán a las sesiones de acuerdo a lo preceptuado por la Constitución, siempre que fueren enviados por la Gobernadora o el Gobernador o llamados por acuerdo de la Cámara para asistir a alguna discusión para que informen, cuando se discuta una Ley o Decreto o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades. Esta disposición se aplicará asimismo a las representantes y los representantes del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y de los Ayuntamientos.

ARTÍCULO 124. Las diputadas y los diputados asistirán a las sesiones desde el principio hasta su conclusión y ocuparán las curules que les correspondan, excepto las integrantes y los integrantes de la Mesa Directiva, quienes se ubicarán bajo el dosel del Salón de Sesiones, en el recinto oficial.

ARTÍCULO 125. Cuando la ciudadana o el ciudadano Presidente de los Estados Unidos Mexicanos o su representante personal asista a alguna sesión solemne, ocupará el lugar situado a la derecha de la Presidenta o del Presidente del Congreso, y la Gobernadora o el Gobernador del Estado, el lugar de la izquierda.

En caso de que no asista la Presidenta o el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos o su representante, la Gobernadora o el Gobernador del Estado o su representante personal, ocupará el asiento de la derecha de la Presidenta o del Presidente del Congreso, y la Presidenta o el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia o su representante, el lugar de la izquierda.

ARTÍCULO 126. Si se tratare de la sesión solemne en que la Gobernadora o el Gobernador del Estado deba rendir la protesta constitucional para asumir el cargo, se situará a quien hubiese desempeñado la titularidad del Poder Ejecutivo hasta antes de la fecha de la protesta, en el lugar que corresponda a la Gobernadora o a el Gobernador, pero una vez rendida la protesta por la o el nuevo titular del Poder Ejecutivo, aquél deberá ceder su lugar a éste, y ocupar el que al efecto se le haya designado en el presidium.

ARTÍCULO 127. En el momento de rendir la protesta la Gobernadora o el Gobernador del Estado, la Presidenta o el Presidente del Congreso, las diputadas y los diputados y demás asistentes deberán permanecer de pie.

ARTÍCULO 128. Si al concluir la protesta, la Gobernadora o el Gobernador dirige la palabra al Congreso, la Presidenta o el Presidente del Congreso podrá dar contestación.

ARTÍCULO 129. Cuando se trate de la protesta constitucional que deberá rendir alguna diputada o diputado o funcionarios de los que deban hacerlo ante el Congreso, la Presidenta o el Presidente de la Mesa Directiva designará una Comisión que lo introduzca al recinto y lo acompañe posteriormente, a su lugar o fuera del recinto, según el caso.

ARTÍCULO 130. En cualquier sesión a que deban asistir, siempre se destinarán lugares preferentes en el recinto a las Gobernadoras y los Gobernadores de otras entidades, a las y a los altos servidores de la Federación, del Estado o de otras entidades federativas.

ARTÍCULO 131. Siempre se destinará un lugar especial en el recinto a las Magistradas y a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, a las titulares y los titulares de las dependencias del Ejecutivo Estatal y de los organismos descentralizados, a las integrantes y los integrantes de los Ayuntamientos de la entidad y a los miembros de los cuerpos diplomático y consular.

ARTÍCULO 133. Al término de la sesión de clausura del período ordinario de sesiones, la Presidenta o el Presidente del Congreso nombrará una Comisión de diputadas y diputados para que participen a la Gobernadora o Gobernador del Estado y a la Presidenta o Presidente del Supremo Tribunal de Justicia la clausura.

ARTÍCULO 133 BIS E. Durante las sesiones y reuniones públicas virtuales únicamente podrán efectuarse votaciones nominales, debiéndose asentar en las actas correspondientes el sentido de los votos emitidos por las diputadas y los diputados. En las sesiones públicas virtuales no

podrán agendarse para su votación mediante cédula procedimientos en los que se ejerzan facultades de nombramiento a cargo del Congreso.

ARTÍCULO 144. ...

...

Cuando se trate de iniciativas cuyo volumen excedan de treinta fojas por una sola cara, la Presidenta o el Presidente podrá someter a consideración del Pleno la sustitución de la primera lectura por el envío de un tanto de la iniciativa al correo electrónico institucional de cada diputada o diputado, para su estudio previo a la sesión en la que se le dé su segunda lectura o su dispensa. La votación de esta propuesta será económica.

...

ARTÍCULO 145. El día de la segunda lectura podrá exponer su autora o autor, si lo tuviere a bien, o uno de ellos si fueren varios, los fundamentos que las apoyan, y podrán hablar una sola vez la autora o el autor de ella en pro y un miembro de la Cámara en contra. Estas prerrogativas no son extensivas a los simples ciudadanos que hagan uso del derecho de iniciativa.

...

ARTÍCULO 147. Las iniciativas de Ley que presente la Legislatura del Estado ante el Congreso de la Unión serán acordadas por el Pleno y se firmarán por la Presidenta o el Presidente y las Secretarías y los Secretarios.

ARTÍCULO 148. ...

I. a la V. ...

VI. El texto del proyecto de ley o decreto se elaborará con perspectiva de género y estará redactado con un lenguaje claro, preciso, incluyente y no sexista; y

VII. ...

...

...

...

Las Comisiones, por conducto de sus Secretarías o Secretarios Técnicos, elaborarán proyectos de dictámenes los cuales, previo a su votación, deberán ser revisados y, en su caso, observados por la Dirección de Asuntos Jurídicos y Proceso Legislativo.

Será obligación de la Secretaría o del Secretario Técnico elaborar los documentos necesarios para el desahogo de la reunión donde se analice, discuta y en su caso apruebe o no un dictamen. Los dictámenes deberán corresponder a la agenda legislativa o a los asuntos que defina la Junta de Coordinación Política.

ARTÍCULO 158. ...

...

...

Cuando se trate de dictámenes cuyo volumen exceda de treinta fojas por una sola cara, la Presidenta o el Presidente puede someter a consideración del Pleno la propuesta de sustituir la primera lectura, por el envío de un tanto del dictamen al correo electrónico institucional de cada

diputada o diputado, para que cada legisladora o legislador lo estudie previo a la sesión en la que se le dé su segunda lectura.

ARTÍCULO 163. ...

Sólo procede la discusión cuando la Presidenta o el Presidente haya presentado el asunto al Pleno para ese efecto.

...

...

ARTÍCULO 165. Al principio de cada discusión cualquier diputada o diputado puede solicitar que la Presidenta o el Presidente de la Comisión respectiva explique sus fundamentos.

ARTÍCULO 166. Tendrá preferencia en el uso de la palabra la diputada o el diputado que la solicite para dar lectura a Leyes o documentos que ilustren la discusión.

ARTÍCULO 167. La Presidenta o el Presidente formará una lista de las diputadas y los diputados que pidan la palabra en contra y otra de los que la pidan en pro, la cual leerá íntegra antes de empezar la discusión.

ARTÍCULO 168. ...

La discusión en lo general se hará, participando dos diputadas o diputados a favor y dos en contra, haciendo uso de la voz primero los que estén en contra y los que estén a favor lo harán al final.

Agotada la discusión en lo general, se ordenará por la Presidenta o el Presidente proceder a la votación.

...

...

...

I. a la IV. ...

ARTÍCULO 174. Si en el curso de las discusiones, con el propósito de clarificar los debates se interpela a la oradora o al orador, éste podrá, discrecionalmente, contestar la interpelación o abstenerse de hacerlo. Las interpelaciones se harán siempre claras, precisas y concretas.

ARTÍCULO 175. No se podrá reclamar el orden sino ante la Presidenta o el Presidente, en los tres casos siguientes: primero, cuando se infrinja algún artículo de esta Ley; segundo, cuando se viertan injurias contra alguna persona o corporación y tercero, en los casos del artículo 42, fracciones VII y VIII, y siempre que por grave desorden en el seno de la Cámara o en las galerías sea necesario levantar la sesión pública para continuarla secreta. No se tomarán como injurias, hablar de faltas cometidas por empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus obligaciones.

...

Escuchada y valorada la moción la Presidenta o el Presidente resolverá lo conducente.

ARTÍCULO 176. Ninguna diputada o diputado, cuando se encuentre en tribuna en el uso de la palabra podrá ser interrumpido, salvo por la Presidenta o el Presidente para pedir la lectura de

un documento que ilustre la discusión, advertirle que se le ha agotado el tiempo, exhortarlo a que se atenga al tema de discusión; llamarlo al orden cuando ofenda al Congreso, a alguna de las diputadas y los diputados o al público, o para preguntarle si acepta contestar alguna interpelación que le formule otra u otro diputado.

ARTÍCULO 178. Cuando ninguna diputada o diputado pida la palabra en contra de algún dictamen, se considerará discutido, procediéndose a su votación.

ARTÍCULO 179. Cuando no haya quien pida la palabra, en contra de algún dictamen la Presidenta o el Presidente o alguno de los miembros de la Comisión podrá informar los motivos que se tuvieron para elaborarlo.

ARTÍCULO 183. Presentada por escrito una moción suspensiva se leerá sin otro requisito que oír a su autora o autor quien la deberá fundamentar y motivar, o a cualquiera de las diputadas y los diputados, luego de lo cual en votación económica se preguntará al Pleno si se toma en consideración; en caso de negativa, se tendrá por desechada y en caso de afirmativa se discutirá y votará en el acto.

...

ARTÍCULO 185. Cuando ninguna de las diputadas o diputados pretenda ya hacer uso de la palabra, la Presidenta o el Presidente preguntará por sí o a petición de alguno de los miembros de la Cámara, si el asunto está o no debidamente discutido. Si se declara que no está, se continuará la discusión, pero si el voto es por la afirmativa se procederá conforme el artículo 189. Bastará que haya hablado un orador en favor y otro en contra para que se repita la pregunta.

ARTÍCULO 189. Agotada la discusión en lo general o en lo particular, se ordenará por la Presidenta o el Presidente que procederá la votación por las diputadas y los diputados.

ARTÍCULO 190. Al empezar la discusión, podrán las representantes y los representantes del Ejecutivo informar a la Cámara lo que estimen conveniente y exponer cuantos fundamentos quieran en apoyo de la opinión que pretendan sostener.

ARTÍCULO 191. Las diputadas y los diputados, cuando aporten algún escrito como anexo a su intervención, pueden solicitar que se transcriba en el acta, siempre que entreguen dicho escrito a la Secretaría.

ARTÍCULO 192. ...

...

El tiempo con el que contarán las diputadas y diputados para emitir su voto mediante el Sistema Electrónico de Asistencia y Votación será de tres minutos. La Presidencia de la Mesa Directiva le hará saber este hecho a cada legisladora o legislador para tal efecto. Una vez concluido el tiempo disponible para la votación, la Secretaría hará el cómputo de los votos según como aparezcan en el tablero. Quienes estén presentes durante el tiempo de la votación estarán obligados a emitir su voto en sentido positivo, negativo o en abstención, en caso de que estando presente no emitan su voto se considerará que lo hacen a favor de la propuesta de dictamen de que se trate.

ARTÍCULO 194. ...

En caso de que no sea posible contar con el Sistema Electrónico de Asistencia y Votación, la votación económica se practicará levantando la mano de las diputadas y diputados que estén a favor de la proposición de que se trate. Se considerará que votan en contra, quienes no hagan ese signo. De esa votación, cualquier diputada o diputado puede pedir que se rectifique.

ARTÍCULO 195. ...

...

I. ...

- II. Las que tengan por objeto elegir a la Gobernadora o al Gobernador del Estado en los términos del Artículo 43 fracción XIII de la Constitución Política del Estado;
- III. Las que tengan por finalidad designar a las Magistradas y a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado;
- IV. Las que tengan por objeto designar a las integrantes y los integrantes de los Órganos con Autonomía Constitucional reconocida, siempre que sea facultad del Congreso;

V. a la VIII. ...

...

ARTÍCULO 196. Las diputadas y los diputados en las votaciones nominales y económicas, tienen obligación de votar precisamente en sentido afirmativo o negativo, sin que por ningún motivo puedan salvar su voto.

...

ARTÍCULO 197. En las votaciones económicas, toda diputada y diputado puede pedir que se haga constar en el acta el sentido en que haya votado. Esta petición se podrá hacer en la misma sesión o en la inmediata, al tiempo de aprobarse el acta.

ARTÍCULO 198. Los empates en las votaciones nominales y económicas, se decidirán ampliando la discusión y volviendo a votar y si resultare nuevamente empatada, se discutirá y

votará otra vez el asunto en la sesión inmediata; pero si el empate volviere a tener lugar se reservarán la discusión y votación para cuando alguna diputada o diputado manifieste que ha modificado su opinión o cuando haya algún cambio en la integración de la Cámara.

ARTÍCULO 201. Concluida la votación por cédula, la Presidenta o el Presidente de la Mesa Directiva preguntará si falta alguna diputada o diputado por votar, enseguida ordenará a las Secretarías contar las cédulas para comparar su número con el de votantes, y se hará el cómputo de votos y se dará a conocer el resultado.

ARTÍCULO 204. Antes de efectuarse cualquier votación, llamará la Presidenta o el Presidente con la campanilla, advirtiéndole que se va a votar y haciendo que se avise a las diputadas y los diputados que hayan salido del salón; se colocarán los mencionados funcionarios en sus asientos comenzando entonces la votación.

ARTÍCULO 205. Cualquier diputada o diputado que tenga interés personal en un negocio, se retirará tan pronto como llegue la hora de votarlo, pero sólo por el tiempo que dure la votación. Cuando asista a la Cámara la Representante o el Representante del Ejecutivo, se abstendrá siempre de tomar parte en las votaciones.

ARTÍCULO 207. Mientras se efectúa la votación, ninguna diputada o diputado podrá salir del salón ni excusarse de votar.

ARTÍCULO 212. Para ratificar un Proyecto de Ley o de Decreto devuelto por el Ejecutivo con observaciones, o aprobar éstas, se requiere el voto afirmativo de dos terceras partes de las diputadas y los diputados presentes.

ARTÍCULO 219. Toda Ley o Decreto será expedido bajo la firma de la persona titular de la Presidencia, Secretarías o Secretarios de la Mesa Directiva del Congreso, en la siguiente forma: "El Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su (número de orden)

Legislatura, ha tenido a bien expedir la (o el) siguiente Ley (o Decreto); (número) o nombre oficial de la Ley o Decreto". Seguirá el texto y, al final dirá: "Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado en Culiacán Rosales, Sinaloa a los días del mes de de".

ARTÍCULO 223. La infracción a lo dispuesto anteriormente será sancionada por la Presidenta o el Presidente, ordenando abandonar el salón a los responsables y siendo mayor la falta mandará detener al que la cometiere y bajo la correspondiente custodia lo pondrá a disposición de las autoridades competentes.

ARTÍCULO 224. Si las disposiciones ordenadas por la Presidenta o el Presidente no bastaren para contener el desorden en el salón de sesiones, de inmediato levantará la sesión pública y podrá continuarla en secreto. Lo mismo hará cuando no pueda restablecerse el orden alterado por los miembros de la Legislatura.

ARTÍCULO 225. Cuando el Congreso o su Presidenta o Presidente lo consideren conveniente, ordenarán que se sitúe policía o fuerza armada en el edificio del mismo, disponiendo la autoridad que la proporcione que se ponga a las órdenes de la Presidenta o del Presidente del Congreso.

ARTÍCULO 229. ...

- I. Toda iniciativa de reforma presentada al Congreso por servidora o servidor público, ciudadana o ciudadano alguno del Estado, tendrá su primera lectura, después de la cual se consultará a la Cámara si es de tomarse en consideración o no. Si previa discusión se responde negativamente por mayoría, se tendrá por desechada y así se comunicará a su autora o autor. Si fuere aceptada la iniciativa por la mayoría absoluta de las diputadas y los diputados presentes, se turnará el asunto a la Comisión de Puntos Constitucionales y Gobernación que tendrá a su cargo la producción del dictamen.

- II. Presentado el dictamen se le dará lectura y se fijará fecha para su discusión, girando los avisos correspondientes al Ejecutivo, al Supremo Tribunal, a los Ayuntamientos y a la autora o al autor de la iniciativa, en su caso.
- III. En la sesión de la discusión final, hablarán por orden de preferencia, la autora o el autor de la iniciativa, los miembros de la Comisión, las demás diputadas y diputados, las representantes o los representantes del Ejecutivo, del Supremo Tribunal, de los Ayuntamientos y de las ciudadanas o ciudadanos presentes. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes del número total de diputadas y diputados, acuerden las reformas y adiciones.

IV. a la VI. ...

ARTÍCULO 231. Podrán ser sujetos de juicio político, para sancionar su responsabilidad, la Gobernadora o el Gobernador, las diputadas y los diputados del Congreso del Estado, las Magistradas y los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, las Magistradas y los Magistrados de las Salas de Circuito del Poder Judicial del Estado, las Secretarías y los Secretarios del Despacho del Poder Ejecutivo, la Procuradora o el Procurador General de Justicia y las juezes o los Jueces de Primera Instancia, así como las Titulares y los Titulares y Directoras y Directores, o sus equivalentes, de las entidades, instituciones u organismos que integren la administración pública paraestatal conforme al párrafo primero del artículo 130 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, así como las Presidentas y los Presidentes Municipales y las Regidoras y los Regidores de los Ayuntamientos.

ARTÍCULO 232. Se requiere declaratoria previa del Congreso del Estado, erigido en Jurado de Acusación, por mayoría absoluta de las diputadas y los diputados presentes, de que ha lugar a proceder penalmente en contra del inculpado, tratándose de delitos atribuidos a diputadas y

diputados de la Legislatura Local, Magistradas y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, Secretarías y Secretarios del Despacho del Poder Ejecutivo, Procuradora o Procurador General de Justicia, Presidentas y Presidentes Municipales, quienes serán juzgados por la autoridad competente.

ARTÍCULO 233. Tratándose de delitos que se imputen a las servidoras y los servidores públicos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 135 de la Constitución Política del Estado, se requiere declaratoria previa del Congreso Local erigido en Jurado de Acusación, para resolver sobre la subsistencia del fuero constitucional cuya remoción se solicita y de que ha lugar a proceder penalmente en contra del inculpado.

ARTÍCULO 234. Siempre que el Congreso esté en receso, las acusaciones que se hagan contra las personas que disfrutan de inmunidad, se presentarán a la Diputación Permanente. Leídas en la primera sesión, se presentarán a la Comisión Instructora y si ésta no estuviere completa y no pudiese integrarse con las suplentes y los suplentes, la misma diputación nombrará con ese fin a algunas o algunos de sus propios miembros.

ARTÍCULO 235. Procederá el juicio político en contra de la Gobernadora o del Gobernador del Estado, las diputadas y los diputados Locales y las Magistradas y los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, solamente por las faltas y omisiones en que incurren durante el ejercicio de su encargo, en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

ARTÍCULO 237. La Gobernadora o el Gobernador del Estado durante el tiempo de su encargo sólo podrá ser enjuiciado por delitos graves del fuero común, previa declaratoria de la Legislatura, y será juzgado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia erigido en Jurado de Sentencia.

ARTÍCULO 238. El Juicio Político procede en contra de las Secretarías y los Secretarios de Despacho del Poder Ejecutivo, la Procuradora o el Procurador General de Justicia, los Jueces y los Jueces de Primera Instancia, así como las titulares y los titulares, las directoras y los

directores o equivalentes de las entidades, instituciones y organismos que integren la administración pública paraestatal y paramunicipal, las Presidentas y los Presidentes Municipales y, las Regidoras y los Regidores de los Ayuntamientos por las causas señaladas en el artículo 236 y además por las siguientes:

I. a la V. ...

...

ARTÍCULO 239. Las servidoras y los servidores públicos mencionados en el presente Capítulo, en su caso, serán sancionados con destitución del empleo, cargo o comisión y atendiendo a la gravedad de la falta podrá imponerse además inhabilitación para el servicio público, desde uno hasta veinte años.

ARTÍCULO 241. El Congreso del Estado expedirá el Bando Solemne entre los días 1 de septiembre al 20 de Octubre del año de la elección, para dar a conocer en todo el Estado la declaración de Gobernadora o Gobernador electo que hubiera hecho el Tribunal Estatal Electoral; una vez recibida por el mismo, la declaratoria de validez de la elección y la Gobernadora o del Gobernador electo, respecto de la candidata o del candidato que hubiera obtenido el mayor número de votos.

...

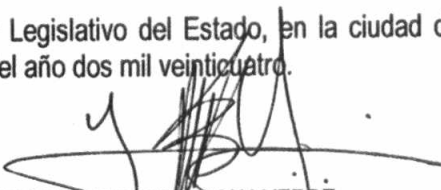
ARTÍCULO 243. La elección de Magistradas o Magistrados al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, se hará por el Congreso o la Diputación Permanente en los términos previstos por la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 244. El Congreso del Estado o su Diputación Permanente tendrán la facultad de elegir y nombrar a las Servidoras y los Servidores Públicos que señale la Constitución o sus Leyes Reglamentarias.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, el día diez de diciembre del año dos mil veinticuatro.



C. YERALDINE BONILLA VALVERDE
DIPUTADA PRESIDENTA



C. CÉSAR ISMAEL GUERRERO ALARCÓN
DIPUTADO SECRETARIO



C. ANTONIO MENÉNDEZ DE LLANO BERMÚDEZ
DIPUTADO SECRETARIO